

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2021-00305-00²
DEMANDANTE: EDIFICIO AVANTI 96 PH Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO

ASUNTO

Procede el Despacho a calificar la demanda presentada por el EDIFICIO AVANTI 96 PH Y OTROS contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, prevista en el artículo 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de que se reparen los daños derivados de la construcción del Edificio Avanti 96.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control por tratarse de la reparación de daños causados a un grupo y se dirige contra las autoridades del nivel, distrital o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, en términos del art 155 Nral 10 del CPACA.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em7f4Z2_xZtAjpowwZZQ8GkBC5cf_dijrXysxoaF5QS56JQ

DE LA ACCION DE GRUPO

Señala el artículo 88 de la Constitución que la ley regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

La Ley 1437 de 2011³, en su título III, discriminó los llamados medios de control, los cuales figuran desde el artículo 135 al 148. Y en ese compendio, se incluyó la llamada acción de grupo, que fue desarrollada por la ley 472 de 1998, y que viene a denominarse en la nueva normativa como “Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo”. Al respecto dice el artículo:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Pues bien, el legislador, en su libre poder de configuración incluyó este mecanismo de origen constitucional como otra de las tantas formas de acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, conservó la aplicabilidad de la normativa especial que reguló la materia, siendo ésta la Ley 472 de 1998, tal y como se observa al finalizar el primer inciso transcrito. Por lo tanto, es dable sostener que, quien promueva este tipo de medio de control, debe hacerlo observando las prescripciones especiales de la materia, en lo que respecta a requisitos de procedencia y legitimación para actuar.

En lo que respecta a los requisitos para que proceda la Acción de Grupo, la Ley 472 de 1998, en su artículo 46 señala:

“Artículo 46. Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. *Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.*

³ Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Debe recordarse que el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, fue declarado exequible por la Corte Constitucional⁴ en el entendido de que para la legitimación por activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

El artículo 48 de la misma ley establece quienes son los titulares de las acciones de grupo al señalar que podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

A su turno el artículo 53 de la Ley 472 de 1998⁵ determina la posibilidad de admitir la demanda impetrada en ejercicio de la acción de grupo cuando aquella cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 52 ibidem, el cual en su tenor literal dispone:

“ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos **establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo**, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. **La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.**
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles

⁴ Sentencia C-116/08

⁵ “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.”
(énfasis agregado).

La lectura de la norma precitada, evidencia que, entre otros requisitos, la demanda que, en ejercicio del medio de control de grupo, se interponga, deberá contener tanto el nombre de los apoderados como el nombre de los poderdantes, lo que supone que su ejercicio debe realizarse por intermedio de apoderado. Justamente, el numeral 6º de la precitada norma determina que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998⁶, es decir, que la demanda debe presentarse a través de apoderado constituido al efecto. Igualmente, la citada norma determina que la demanda debe cumplir con los requisitos que establezca el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) o el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así, el artículo 82 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 concordante con el artículo 52 ibidem), determina que se deben acompañar con la demanda, los demás requisitos que exija la ley. Cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, señala el art 83 del CGP que los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda

Y, el artículo 84 del C.G.P., determina con claridad que, junto con la demanda, deberá acompañarse el poder. Igualmente, establece que constituyen anexos de la demanda, y, por ende, deben aportarse junto con ella, entre otros, el documento que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso y la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado⁷.

⁶ **ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION.** Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

⁷ **ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

Así las cosas, y revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora no adjunto poder conferido por los señores José Domingo Neira Jiménez, María Daniela Ortiz Mora, Nikk Edwrđ Ayala Camhelo, Jorge Armando Jiménez Sánchez, María Fernanda Ortiz Mora, Carlos Alberto Calvo Godoy, Gustavo de la Trinidad Rodríguez Machuca y Juan José Amórtegui Barrera. Asimismo, no se allegó certificado de existencia y representación de la sociedad agropecuaria e inversiones los diamantes s.c.s., personas estas que fueron relacionadas como demandantes dentro del grupo de 16 relacionadas como tales por el apoderado que interpone la acción.

De otra parte, se advierte que se allegó certificado en el que se indica que la señora Ana Cecilia Riaño Martínez, actúa como administrador y representante Legal durante el periodo comprendido desde el 11 de marzo de 2017; sin embargo, el poder allegado al expediente fue conferido por la señora Natividad Carolina Nieves, quien aduce ser la representante legal del Edificio Avanti PH. De acuerdo a ello, el apoderado de la parte actora deberá aclarar las calidades de su poderdante y allegar el respectivo certificado de quien funge como administradora debidamente registrada.

Finalmente, se observa que los señores José Domingo Neira Jiménez, María Daniela Ortiz Mora, Nikk Edwrđ Ayala Camhelo, Jorge Armando Jiménez Sánchez y María Fernanda Ortiz Mora, según los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda (paginas 46-49, 50-55, 56-59), no son propietarios, ni ejercen algún derecho real sobre algún bien inmueble ubicado en el Edificio Avanti PH, razón, por la que se deberá aclarar su legitimación en la causa por activa, a fin determinar la conformación del grupo y su relación con el mismo.

Por otra parte, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios⁸, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 53 la Ley 472 de 1998 establece que en el examen de admisión el juez valorará la procedencia de la acción en los términos de los artículos 3 y 47 de la misma.

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

Ahora bien, comoquiera que la Ley especial no reguló la figura de la inadmisión, por remisión expresa del artículo 68⁹ a la norma general, que para el caso que nos ocupa, es el Código de General del Proceso, conviene advertir que en este caso la norma que por ley resulta aplicable es el artículo 90 del CGP¹⁰. Ello se acompasa con lo señalado en el art 179 del CPACA cuyo texto señala que el proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se decidirán mediante las tres etapas allí previstas.

Como la Ley 472 a partir de los arts 52 y siguientes establece los requisitos de la demanda y el trámite o procedimiento especial, quiere decir que la demanda en ejercicio de la acción de grupo consagrada en el art 88 de la Carta Política no se tramita por las normas de procedimiento ordinario establecidas en el CPACA, sino por las normas especiales y en lo no previsto, siempre y cuando no contraríe lo dispuesto en las normas del título III de la ley inicialmente citada, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código General del Proceso.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

⁹ **Artículo 68. Aspectos no regulados.** En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹⁰ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...).

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 90 del Código General del proceso¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante la subsane en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

¹¹ “Artículo 90. **ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2021-00305-00
DEMANDANTE: EDIFICIO AVANTI 96 PH Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae7ddff56adcf19e784dd37d3e71d57b6bd3ccd78f31915eb1fc88a26dbb376**
Documento generado en 05/11/2021 10:30:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>